

# Los Agustinos y el Hospital Real de Santiago de Compostela

POR

ZACARIAS NOVOA O. S. A.

Entre las provisiones reales, que, en número considerable, figuran en la sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional de Madrid, hay una, de fecha 24 de octubre de 1702 (1) por la que S. M. da el título de Administrador del Hospital Real de Santiago al M. R. P. Mtro. Fr. Juan de Córdoba, de la O. de San Agustín, en lugar y por dejación de don Juan de Monroy.

Pocos datos biográficos tenemos del Mtro. de Córdoba, pues el historiador del observantísimo convento agustiniano de Salamanca, Padre Manuel Vidal, en cuyos planes entraba sin duda el de escribir la vida de tan preclaro religioso, estaba poco menos que en el ocaso de la suya; no obstante, he aquí el brevísimos, pero cumplido, elogio que hace del mencionado Padre, al dar cuenta de la celebración del Capítulo Provincial, que tuvo lugar el 20 de abril de 1763. «Salió, dice, por Provincial, el P. M. Fr. Juan de Córdo-

---

(1) Arch. Hist. N.—Consejos.—Libros de Iglesia.—Lib. 50, fol. 81, 2.º

ba, sujeto bien conocido y estimado por su ilustre nacimiento, por su humildad y llaneza con todos y por los demás partidos religiosos, y, aunque quiso ocultarlas todas, retirado en el convento del Risco (1), quiso Dios que se publicasen, eligiéndole por Cabeza de todos.»

Ignoramos si la dejación que hizo Juan de Monroy del cargo de Administrador fué espontánea o impuesta, como ignoramos también los móviles que indujeron al Monarca para poner la administración de su real patronato en manos del P. Córdoba, si bien cabe suponer que el móvil principal fué porque la marcha de aquel centro benéfico no era regular, sino que más bien dejaba que de-sear.

Ya en 1698, a 28 de febrero, S. M., informado del desorden que reinaba en el Hospital de Madrigal de las Altas Torres, de su real patronato, comisionó al P. Tomás Bernardo Hortiga, Prior del convento de San Agustín de la mencionada villa, para que hiciese una visita a dicho centro, pidiese razón detallada de la inversión de capitales y sancionase con penas adecuadas las omisiones o negligencias en el cumplimiento del deber, llegando incluso a la deposición de los que fueren merecedores de ella, ya por malversación de fondos, o por otras faltas de reconocida gravedad.

La investigación, hecha a conciencia por el mencionado Padre Prior del convento de San Agustín, dió por resultado averiguar que las medicinas consumidas por un crecido número de vecinos, no necesitados, se anotaban en el libro de Gastos como suministradas a supuestos hospitalizados. Algo parecido ocurría con el consumo de carne, que amigablemente se repartían Administrador, empleados y enfermeros. Finalmente, la falta de limpieza llegaba a tal extremo, que hasta los más pobres se resistían a ingresar en el Hospital. ¿Sucedió algo parecido con el Hospital Real de Santiago? La designación de un religioso de la talla del P. M. Córdoba para Ad-

---

(1) Santuario que, con la advocación de N.ª S.ª de los Dolores, se halla enclavado en el áspero y empinado risco de la cumbre de Villatoro, partido de Piedrahita (Avila). A este santuario, en sus principios pequeña ermita, que con el tiempo se convirtió en iglesia de no muy grandes proporciones, se retiró el V. P. Francisco de la Parra, acompañado del P. Pedro

ministrador, con preferencia a un seglar, y su continuación en el cargo, durante siete años, por disposición de S. M., así como la designación del P. Tomás Cliquet para Enfermero Mayor, hecha por el P. M. Juan de Córdoba, detalles son que dan que pensar en algo anormal; no obstante, mientras de cierto otra cosa no conste, suspendemos el juicio para dar paso a los siguientes documentos:

## I

### PROVISIONES

*P. Juan de Córdoua, de la O. de San Agustín, Arministrador del Hospital de Santiago (1)*

En Madrid, a 24 de octubre de 1702, S. M. despachó, entre otras provisiones, una por la que dió título de Administrador del Hospital Real de Santiago al Mro. Fr. Juan de Córdoba, de la Orden de San Agustín, en lugar y por dejación de don Juan de Monroy. (Arch. Histo. N. Consejos. Libros de Iglesias. Libr. 50, fol. 81. v.º)

*Fr. Thomás Cliquet, del Orden de San Agustín y Enferm.º Mayor del Hospital Real de Santiago.—Sobre que se le mantenga en este empleo, sin que sirva de exemplar, en atención a lo bien que lo ha servido*

### EL REY

Por cuanto hallándome informado que por nombramiento del Mtro. Fr. Juan de Córdoba, Administrador que fué de mi Hos-

Valverde, para hacer vida cremítica con permiso que para ello les concedió el Rvmo. P. General de la O. en 26 de marzo de 1523. Pronto se reveló lo que por mucho tiempo no podía permanecer oculto. La fama de santos de aquellos dos ermitaños cundió por todos los pueblos del contorno, se extendió por toda la provincia, y, noticioso de ello el Ilmo. y Rvmo. Sr. D. Francisco Ruiz, por la gracia de Dios y de la Sta. Sede Obispo de Avila, donó al Padre Francisco de la Parra para su orden el Santuario de N.ª S.ª del Risco.

(1) Seguía de Administrador en 27 de julio de 1709.

pital Real de la Ciudad de Santiago está sirviendo Fr. Thomás Cliquet, religioso de la Orden de San Agustín, el empleo de Enfermero Mayor de él en lugar de Jacinto de Castro, que falleció, en el qual le eligió por la experiencia que tenía de su virtud, modestia, apacibilidad y economía, y en cuyo ministerio ha cumplido y cumple con todo celo, aplicación y puntualidad en servicio de los Pobres y aumento del referido Hospital, Visto en mi Cons.<sup>o</sup> de la Cámara y atendiendo a los motivos referidos y demás buenas partes que concurren en el referido Fr. Thomás Cliquet. He tenido por bien de dar la presente, por la qual mando, y es mi voluntad se mantenga en el referido empleo de Enfermero Mayor, cuya gracia le hago con tal que no sea de ejemplar para que le obtenga otro religioso en ningún tiempo: En cuya virtud mando a vos, el Administrador y demás ministros del referido Real Hospital, que al presente sois, y a los que en adelante fuéreis, por lo que a cada vno toca o tocar puede, cumpláis y ejecutéis lo en ésta por mí resuelto, y tengáis al referido Fr. Thomás Cliquet por tal enfermero mayor, dejándole libremente el uso de este empleo para que le sirva, según y como hasta aquí lo ha hecho, acudiéndole y haciéndole acudir con el salario o razón que para dho. empleo le toca, guardándole y haciéndole guardar todas las honrras, gracias, mercedes y preheminiencias que por razón de él deve haver y gozar todo bien y cumplidamente. Que yo lo tengo así por bien, como Patrón que soy de esse Real Hospital, y dispenso para en quanto a esto y por esta vez, cédulas y mandatos de visitas y otras cosas que en contrario haya, dejándolo para lo demás en adelante en su fuerza y vigor. Fecha en Buen Retiro a veinte y siete de octubre de mill settezientos y doze.—Yo el Rey.—Por mdo. del Rey Nro. Sor.—Dn. Joseph Francisco Sáenz de la Victoria. Señalada de los dhos. (Arch. Hist. N.—Consejos.—Libros de Iglesias.—Lib. 56. fol. 165 v.<sup>o</sup> y 166.

El *R. P. Fr. Francisco Corning*, natural de Irlandn, era Intérprete de Lenguas en el Hospital Real de las Huelgas de Burgos. S. M. le concedió carta de naturaleza en España en 3 de junio de 1705 (Arch. Hist. N. Consejo. Libr. 58.)

*Fr. Alipio de Valois, religioso del Orden de San Agustín.—Para que se le reintegre y mantenga en la capellanía de lenguas, que ha ejercido en el Hospital Real de Santiago*

### EL REY

Mro. Fr. Juan de Córdova, de la Orden de San Agustín, Administrador de mi Hospital Real de Santiago, D. Francisco Remigio Campuzano, Inquisidor del Tribunal de la Inquisición de dha. Ciudad, que de mi Real Orden estáis entendiendo en la visita de mi Real Ospital, D. Benito Fraiz, Capellán mayor de él. Ya sabéis que ante vos, el dho. Visitador, se siguió pleyto en contradictorio juicio entre partes, de la vna, Fray Alipio de Valois, religioso de dha. Orden de San Agustín, y de la otra, D. Therencio Quiernan, presbítero, sobre la capellanía de lenguas, que ha estado ejerciendo en el dho. hospital el dho. Fr. Alipio de Valois, insistiendo vos, el dho. capellán mayor en que se admitiese al dho. D. Therencio Quiernan al ejercicio de dha. capellanía y que zesase en ella el dho. Fr. Alipio, y que, aviéndose deducido y alegado por las partes ante vos lo que a cada vna se ofreció sobre esta materia, pronunciasteis la sentencia del thenor siguiente:

(Aquí la sentencia a la letra, pieza de autos del Visitador, ff.º 69.)

La qual dha. sentencia se notificó en dos de Mayo pasado de este año a Juan Antonio Rapela, Procurador del diho. Fr. Alipio de Valois, a que me respondió que, aunque la obedecía, se hiciese saver a su parte en persona, y en el ínterin, por el perjuicio que le pudiese parar, apelaua de ella para ante mi Consejo de la Cámara, como asimismo se notificó en dho. día a Pedro López Lavandeira, Procurador del dho. D. Therencio Quiernan a que respondió la obedecía, y que, por si algún perjuicio podía seguirse a su parte, se les hiciese saber en persona. Después de lo qual, compareció en dho. mi Consejo de la Cámara Blas Fernández de Villalpando, Procurador de mis Reales Consejos, en nombre y con poder del dho. Fr. Alipio de Valois, y presentó pedimento en

que, en prosecución de la dha. sentencia, dijo apelava de nuevo de ella y se presentava en grado de dha apelación, nulidad y agravio, o como más huviere lugar, suplicándome fuese servido mandarla revocar, declarando deve gozar la dha. capellanía el dho. Fr. Alipio, y que se expidiese mi Real Cédula para que se trajesen los autos originales, y se emplease a las partes, y que, en el ínterin, no se innovase, sobre que pedía Justicia. Y visto en el dho. mi Conss.º, por Decreto de veinte y tres de dho. mes de mayo, se mandaron traer dhos autos originales, citadas las partes, y en su conformidad se despachó mi Real Cédula en 27 del dho., en cuya observancia Vos, el dho. Visitador remitisteis los dhos. Autos, originales, y en prosecución del dho. pleyto, compareció en el dho. mi Consejo Pedro de Arce, Procurador en nombre del Dho. D. Therencio Quiernan, y en virtud de su poder, mostrándose parte, suplicándome fuese servido mandar se le entregasen los dhos autos para alegar de su justicia, protestando que en ynterin no le parase perjuicio, sobre que pedía justicia. Y por Decreto de mi Consejo de veinte y tres de Julio, se le mandaron entregar los dichos autos, y presentó nuevo pedimento en que, alegando de la justicia del dho. D. Therencio Quiernan, y arrimándose a la apelación interpuesta por el dho. Fray Alipio dijo que havia de servir de mandar se llevase a devida ejecución la dha. sentencia confirmandola en todo y condenando en costas a la parte contraria por diferentes razones, que por menor alegó y expresó en dicho pedimento, de que se mando dar traslado en 8 de Agosto, cuyo Decreto se notificó en onze de dho mes al dho. Procurador Blas Hernández de Villalpando, en nombre del dho. Fr. Alipio de Valois y presentó pedimento en que, alegando de su justicia, dijo que avía de servir de Revocar en todo por toda la dha. sentencia, declarando no aver llegado el caso que en ella se presupone, sin embargo de lo que en contrario se alegava, condenando en costas al dho. D. Therencio Quiernan, y haciendo a favor del dho. fray Alipio de Valois las declaraciones que conviniesen, y que así se vía hazer por lo que de los dhos. autos resultava, en que se afirmava. Y porque el vnico motivo que dho. D. Therencio proponía para excluirle de la posesión en que se halla de dha. Capellanía era el ser Sacer-

dote secular Irlandés y el hallarse el dho. fray Alipio con nombramiento en interin que concurría propietario a proponerse, el qual era ineficaz, pues la parte contraria estaba imposibilitada de obtener dha. Capellanía por tener hecho voto y juramento, pasados los siete años de estudios y de yr a cumplir con su instituto y el título de su orden, y porque ésta era la causa de haver mantenido a mis Reales expensas en el Colegio, y que si se diese lugar a que los Colegiales Irlandeses pudiesen ser propietarios de qualesquiera capellanías en España, se seguiría hacerse con ellos un gasto inútil, faltar al fin con que se instituyeron dhos. colegios, y al motivo por que se ordena que, debiendo abreviar su viaje el dicho D. Therencio para mantener la fee catholica en Irlanda, no hera legal despojar al dicho Sr. Alipio de la posesión en que estava, por la misma razón, y porque en quince años que ha que salió del Colegio el dicho D. Therencio, dando fin a sus estudios, no ha querido pasar el cumplimiento de su instituto, como lo han hecho los demás ordenados a título de Misión de Ibernía, aunque se le ha monestado, advertido y escrito por el Rector de dicho Colegio. como constará de su certificación reconocida. de que se deduce que el ánimo era faltar a su obligación. Y porque con mayor evidencia quedava excluído el intento del dicho D. Therencio, pues la fundación de dichas Capellanías no excluye religiosos, antes llamando presbíteros por naturaleza de la misma voz están comprendidos, y en este dictamen se ha mandado por diferentes Rs. Cédulas a los Superiores tengan religiosos aptos para servir las capellanías de Extranjeros y se ha nombrado en ellos y aprobado por mí sin haverse puesto reparo. Y por que no tenía fundamento el decirse que las fundaciones de los Colegios de Irlanda no hay Constitución que prohiva la obtención de semejantes capellanías, porque cuando la huviese sería odiosa, pues el juramento que hazen de salir de España fenecidos los estudios les priva absolutamente de qualquiera propiedad que pueda embarazarle el viaje. Y porque los inconvenientes cesavan en el caso presente, siendo notoria la quietud y literatura del dicho Sr. Alipio y la cuidadosa asistencia en dicho mi R. Ospital, infriéndose de todo deverse revocar la dicha sentencia manteniendo al dicho Sr. Alipio de Valois en la

posesión en que se halla como en caso necesario lo pedía en forma, suplicándome fuese servido mandar proveer y determinar, como llevaba pedido, y en dicho pedimento se contenía, sobre que pedía justicia. De que se mandó dar traslado en veinte y dos del dicho mes de Agosto, de cuyo Decreto se dió por notificado en veinte y tres del dicho mes al referido Procurador Pedro de Arce, y en veinte y siete del mismo respondió que nengado y contradiciendo lo perjudicial y afirmándose en lo que tenía dicho y alegado, concluía, sin embargo, y por Decreto de diez de Septiembre se dió por concluso el dicho pleyto. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara, donde se tuvieron presentes los autos originales que remitisteis, vos el dicho Visitador, y lo deducido y alegado por ambas dichas partes, se proveyó por el Gobernador y los del dicho mi Consejo de la Cámara el Decreto de Vista que dice así: En Madrid, a diez y siete de Octubre de mil setecientos y ocho. Revócase la sentencia dada por el Visitador, y se ampara a Fray Alipio en la posesión que tiene en la Capellanía en que se le ha de reintegrar. El qual dicho Decreto se notificó en veinte de dicho mes al dicho Procurador Pedro de Arce en nombre de su parte, a que respondió, que, hablando con el respeto debido suplicava de él. Y después el dicho Procurador Blas Hernández de Villalpando, en nombre del dicho Sr. Alipio de Valois, presentó pedimento en seis deste presente mes en que haciendo expresión del dicho Decreto de Vista y notificación referido, dijo que, aunque había tomado la parte contraria los dichos autos para hazer en forma de dicha súplica, los había buuelto sin responder, decir ni alegar cosa alguna. Y respecto a ser pasado el término, le acusava la revedía, suplicándome la huiese por escusado, mandando confirmar por suplicación general el dicho Decreto de Visita, sobre que pedía justicia. Y vuelto a ver el dicho pleyto y autos, referidos, se proveyó por os dichos Gonor. y los del dicho mi Consejo de la Cámara el Decreto de Revista del Thenor siguiente: En Madrid, a siete de Noviembre de mil setecientos y ocho. Confirmase en todo y por todo lo resuelto por la Cámara en diez y siete de Octubre de este año. En cuya ejecución y cumplimiento he resuelto dar la presente Por la qual os mando a vos los dichos. Mtro. Sr. Juan de Córdoba, Ad-

ministrador de dicho mi ospital R. de Santiago, D. Francisco Remigio Campuzano, Visitador de él. D. Benito Fraiz, Capellán mayor del dicho ospital R., veais los dichos decretos de Vista y Revista aquí insertos, proveídos por el dicho mi Consejo de la Cámara en diez y siete de Octubre próximo pasado y siete de Noviembre siguiente y los guardéis y observéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente en todo y por todo, según y como en ellos se expresa y declara, y en su consecuencia, mantengá's al dicho Sr. Alipio de Valois en la posesión y goze de dicha capellanía de lenguas de ese R. Ospital en que está resuelto se le integre, sin que por vos ni os Administradores, Visitadores y Capellanes mayores que os subcedieren, ni por otra persona alguna se le perturbe en el ejercicio de ella con ningún pretexto motivo y causa. Y mando, asimismo, a los demás Ministros y oficiales del dicho Ospital le ayan y tengan por tal Capellán de lenguas por mí nombrado. Fecha en Madrid a 4 de Diciembre de 1708. Yo el Rey. Por mdo. del Rey Nuestro Señor D. José Francisco Sáenz de Victoria. Señalada de los dichos. (Arch. Hist. N. Consejos. Libros de Iglesias. Lib. 53, fosl. 317-320. v.º.)

*Sr. Alipio de Valois. Sobre que se le mantenga en su capellanía de lenguas del Hospital Real de Santiago.*

#### EL REY

Muy Rdo. en Xpo. P. Arzobispo de Santiago, de mi Consejo y mi Capellán mayor. Saved que yo fuí servido de mandar despachar y se despachó, firmada de mi Real mano y refrendada de mi infrascrito Secretario la Real Cédula siguiente:

(Aquí la Cédula, su fecha de cuatro de Diciembre de mil setecientos y ocho.)

Y ahora sabed que Alonso de la Lama y Noriega, Procurador de mis Reales Consejos, en nombre del referido Fray Alipio de Valois, Capellán de Lenguas en dho. mi Hospital Real, ha presentado en él de mi Cámara el Pedimento sigte.:

(Aquí el Pedimento.)

Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara, donde se tuvo presente todo lo referido, papeles y Instrumentos citados y muy seguros ynformes de los ajustados procedimientos del referido Fr. Alipio de Valois, su inteligencia en las lenguas, y la utilidad y puntualidad con que sirve la referida capellanía. Con atención a todo y como Patrón que soy de este Real Hospital. He resuelto dar la presente, por la qual os ruego y encargo a vos, el Muy Rdo. en Xpo., que luego que recibáis esta mi Real Zédula, y sin la menor dilación, dispongáis y déis orden para que el dho. fray Alipio de Valois sea reintegrado y mantenido en el uso y egerzizio de la Capellanía de Lenguas en que por mí está nombrado de dho. Real Hospital, haziéndole acudir y que se le acuda con todos los frutos de ella, sus Rentas, emolumentos y proventos que por dha. capellanía huviere devido y deva gozar que por razón del vidento despojo pierda ni se le desfalque cosa alguna. Y mando al Administrador que fuere del dho. Real Hospital, Capellán mayor, Comisarios y Ministros de él, y a las demás Personas a quien toque o pueda tocar en qualquier manera, no vaian ni consientan yr en manera alguna contra lo resuelto en esta mi Real Cédula, ni pongan duda, escusa ni la menor dilación contra su thenor y forma y para su puntual cumplimiento, mando que sentándose a la letra en los libros del dho. Real Hospital y en las demás partes convenientes, se entregue original al referido Fr. Alipio de Valois y de lo que en su virtud ejecutáredes me dareis aviso a manos de D. Joseph Francisco Saenz de la Victoria, de mi Consejo y Secretario en él de la Cámara y Real Patronato, que así prozede de mi Real Voluntad. Fecha en Zaragoza, a veinte de Marzo de mil setecientos y once.—Yo el Rey.—Por mdo. del Rey nro. Sor.—D. Joseph Francisco Saenz de Victoria.—Señalada de los dhos. (Arch. Hist. N.—Consejos.—Libros de Iglesias.—Lib. 55. fols. 67-68.)

*A Fr. Nicolás Guiabarini, del Orden de San Agustín—Capellania  
Francesa del Hospital de Santiago*

EL REY

Por quanto por parte del Fr. Nicolás Guiabarini, religioso del Orn. de San Agustín, se ha representado es natural de la ciudad de Bolonia en Italia y residente en la ciudad de Santiago, y que se halla instruído en las lenguas Italiana y Francesa, suplicándome que respecto de la gran necesidad de confesar para los Peregrinos de ambas naciones que concurren a aquel Santuario, fuese servido mandar que, siendo examinado en las dos lenguas por Personas peritas, y en Theología Moral, se le confriese la capellania Francesa que a este efecto fundaron los Señores Reyes Cathólicos en el referido. Real Hospital, o lo que fuese más de su agrado. Visto en mi Conss.º de la Cámara, y habiendo sido informado que dha. capellania entró a servirla interinamente D. Andrés de Vargo, Presbítero, y natural de aquel Reino, y teniendo presente. nra. Real cédula despachada en diez y seis de febrero de mill seiscientos y noventa y quatro, en que se mandó, entre otras cosas, que si acaso sucediere que al tp.º de estar vaca alguna de las quatro capellanías que han de ocupar extrangeros, no lo hubiere a propósito y conviniese entrar español en ella, sea con la calidad de interin hasta que haya sujeto extrangero que entre en ellas, con atención a ello y a lo demás que en este asunto se ha tenido presente. He resuelto nombrar (como por la presente lo hago) al referido fr. Nicolás Guiaberini para que sirva por el tiempo que fuere mi Real voluntad, la capellania Francesa fundada por los Sres. Reyes Cathólicos, mis predecesores, en dho. Hospital, atento a los buenos informes que he tenido de su Persona, y a la inteligencia con que posee las lenguas Francesa y Italiana... Y en su consecuencia, mando al Administrador que es o fuere, Capellán Mayor, Mayordomo etc... le tengan por tal capellán... y le guarden y hagan guardar las honrras, gracias y preheminiencias que deve haver y gozar, y le deven ser guardadas, acudiéndole y

haciendole acudir con el salario y demás emolumentos que llevan y gozaron sus Antecesores... Dada en el Puerto de Santa María a veinte y cuatro de septiembre de mil setecientos y treinta.—Yo el Rey.—Por mando. del Rey nro. Sor.—D. Lorenzo de Vivanco Angulo.—Señalada de los dhos. (Arch. Hist. N.—Consejos.—Libros de Iglesias.—Libr. 66. fol.)

---

## Convento de San Agustín de Castillo de Garci - Muñoz <sup>(1)</sup> Año de 1326

*Fundación por D. Juan, Adelantado mayor de la Frontera del Reino de Murcia y Dña. Costanza, su mujer*

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan, fixo del Infante don Manuel, Adelantado mayor de la frontera del Reyno de Murcia, e yo Infanta doña Costanza, su muger, fixa del muy noble Rey Jaime, por la gracia de Dios, Rey de Aragón, damos de buen talante e de buena voluntad, entendiendo quanto bien Dios nos fizo, e sabiendo que el bien que por su amor fiziéremos, nos ha de valer en este mundo, mientras en él vivir quisiéremos, e en el otro, do auemos de durar sin fin, en remisión de nuestros pecados, creyendo que uno de los casos que nos puede valer para esto, que dicho es, son los sacrificios e las oraciones de los omes buenos e justos, por ende queremos que aya en la nuestra Villa, que es llamada el Castillo, un Monasterio de Frailes de la Orden del Bienaventurado Confesor, señor S. Agustín, e damos para fazer el dicho Monasterio un solar que compramos de aquellos

(1) Según Madoz, estaba situado en el palacio que habitó D. Juan Manuel de Lara, hijo del Infante, el cual lo cedió para fundar en él este monasterio de la O. de S.A. (Vid. Arch. Agustiniano, t. I, pág. 103).

cuyo era e lo al que es nuestro, e dámoslo a vos D. Sr. Pascual de Deuza, Prior de Toledo, e a D. Fr. Martín, su compañero, e a los Frailes que serán para siempre jamás en el dicho Monasterio, servidores de Dios. E el dicho solar es a la puerta que dizen de Cuenca, por aquellos mojonos, que yo D. Juan el dicho puse por mi mano; pero queremos que entre el dicho Monasterio e el muro de la Villa finque una calle, por do puedan andar a par tres omes a caballo, e que no se faga en el dicho Monasterio fortaleza, de que pueda venir daño a la Villa ni embargo ninguno, ni al nuestro Alcázar. Otrosí, damos a los Frailes que vivir quieren en el dicho Monasterio, el nuestro heredamiento, que nos auemos desde Mirafloza en tierras, así como va la ribera del Xucar entre el calçe, e el río, en que pueden labrar, fazer huertos, e molinos en el calçe, o qualquier labor, que quieran fazer también en el dicho calçe como en la dicha heredad. Pero queremos, que esta heredad no la puedan dar, ni vender, ni cambiar, ni enagenar en ninguna manera, sino que sea siempre para mantenimiento de los Frailes que moraren en el dicho Convento; pero si ellos fallassen cambio por la dicha heredad, que sea más cerca del dicho Convento del Castillo, o más provechosa, que lo puedan fazer todavía con nuestro consejo, e con nuestra voluntad. En otra manera non queremos que vala el dicho cambio. Otrosí, damos para ayuda de la labor del dicho Monasterio, de aquí a diez años mil maravedís cada año en las rentas de aquí del Castillo, e también el solar como la heredad, e como estos dineros dichos los damos, porque sean tenidos de rogar a Dios por las almas del Rey D. Sancho, que crió a mi D. Juan el sobredicho; e del Rey D. Fernando, que me heredó; e del Infante D. Manuel mío padre; e de la Condesa doña Beatriz, mi madre; e de la Reina doña Blanca, madre de mí, la dicha infanta; e por la vida e buen estado del Rey D. Alonso, nuestro señor, e de la Reyna doña Constanza, mi muger, nuestra fixa; e del Rey de Aragón, padre de mí, la dicha Infanta; e de nos e de nuestros fixos; e después de nuestros días por nuestras almas. E rogamos e mandamos a los nuestros herederos o a qualquiera dellos mantener e guarden e fagan guardar todas estas cosas, según que en

esta nuestra carta se contienen, a los dichos Frailes del dicho Monasterio. E qualquiera que esto non fiziera, Dios le dé su ira, e la su maldición, e Nos le damos la nuestra, e rogamos a Dios, que la su alma sea perdida en fondón de los infiernos con Judas Escariote. E otrosí mandamos, que si alguno otro fuere contra esto, que dicho es, ni contra parte de ello, que peche en pena, por cada vegada que lo fiziere, mil maravedís de la moneda nueva; e esta pena que lo peche a los que de Nos vinieron; e a los dichos Frayles del dicho Monasterio, todo el daño que por ende recibiesen, doblado. E porque esto sea firme e non venga en dubda, mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestros sellos colgados. Dada en el Castillo a once días del mes de Mayo, era de mil treientos e sesenta e quatro años (que son de Cristo 1326) Yo Gil Fernández de Cuenca, Escribano del dicho Señor D. Juan la fize escribir por su mandato. Yo Gonzalo Martínez, Capellán de la dicha señora Infanta doña Constanza, la fize escribir por su mandato.

Este privilegio de fundación, escrito en pergamino, con dos sellos de cera pendientes, con las armas de los dichos señores D. Juan y doña Constanza, se conservaba en el archivo del dicho convento, como también otra escritura de donación, en que el dicho señor D. Juan da exenciones y franquezas al Convento de las heredades y posesiones que tenía en el Castillo y Alarcón, y está escrita en pergamino y pendiente con sello de cera de sus armas, y es del tenor siguiente:

### *Privilegio*

Sean quantos esta carta vieren, como yo, D. Juan, fixo del Infante don Manuel, por fazer bien y merced a los Frailes del Convento de S. Augustín de la villa del Castillo, tengo por bien que ayan y posseyan todas las heredades que ay en la villa del Castillo, e en su término; e esso mismo, todas las otras heredades, que ay en término de Alarcón, assí de casas y viñas, como de la heredad, y de todo lo al que ellos han; e que

ayan sus escusados libres y essentos, así como los tienen Cavalleros, que las heredades les dieron; que mi voluntad es de los facer sus escusados, e de los facer esta merced. E ninguno ni ninguno nos sean osados de les ir contra esto y dicho es en ningún tiempo, so pena de la nuestra merced. E mando por esta mi carta a los Alcaldes e al Juez Alarcón, e de la villa del Castillo, que agora son o serán de aquí adelante, que los guarden y los amparen en esta merced que los yo fago, e non fagan ende al so la dicha pena, e de los cuerpos, e de de de quando avieren la carta leído, dénsela. Dada en el Castillo a ocho días de Diziembre, era de mil y trescientos e senten y siete años. (Esto es, de Christo de 1339) E yo, Miguel Martínez la fize por mandanto de D. Juan Miguel Martínez (Vid. P. Tomás Herrera. «Agustinos de Salamanca», págs. 187-188).

*Convento de S. A. de Castillo de Garcimuñoz. Declarado por del R. Patronato de S. M. (Arch. H. N.)*

13 de Febrero de 1741

D. Ph. por la gracia de Dios, etc. Por quanto por parte del Convto. de San Agustín de la villa del Castillo de Garci Muñoz se me ha representado que el infante Dn. Juan Manuel, hijo del Infante de Aragón Dn. Jaime el Segundo y doña Blanca su muger, estando en aquella villa en once de Mayo dela era de mill trescientos y sesenta y quatro, que corresponde al año de Opto de mil tresciento y veinte y seis despacharon pibilegio de donación en bastante forma dela que hicieron ala Religión de San Agustin, porque hubiese casa y convento della en dha. villa para cuo efecto asignaron sitio y solar donde la fundación dela casa y convento se executase con destino de Renta temporal para su fabrica y construcción y para dote y congrua sustentación de la Comunidad, hicieron igualmente donación de un opulento heredamiento que perteneció a los Señores Infantes, del qual hicieron mención en dho. pibilegio con especificación individual de sus linderos y pacto absoluto de su enagenación y consentimiento

expreso y formal de dhos. Señores Infantes, hallándose tambien con la inscripción de Armas de Castillo y Leon en la principal portada de dho. Convento vajo de cuyo concepto, siendo como es Rl. la dha. fundación no se puede dudar que ella y los bienes de su donación se han devido y deven reputar rigurosa y formalmente por de mi Rl. Patronato, cuyo onor y gloria además de ser imprescriptible, no se puede ni debe obscurecer por defecto de su memoria en el transcurso de quatro siglos cumplidas, mayormente atentas las circunstancias de los serenísimos fundadores, que no se puede negar fuesen de Casa y sangre Rl. de España: El Infante Dn. Juan Manuel por su Padre en Castilla, y la Infanta D.<sup>a</sup> Constanza por los suios en Aragón, habiendo sido dhos Infantes suegos del Señor Rey Dn. Alonso el onzeno, que legitimamente casó con la Señora Reyna D.<sup>a</sup> Constanza, hijo de los Señores Infantes Dn. Juan Manuel y D.<sup>a</sup> Constanza su Muger, deque a mas de enuncarlo así el dho pibilegio estan llenas las Historias, mediante lo qual y que todo lo expresado se justificaba de dho Pribilegio y demás instrumentos presentados, y para que el dho convto. y sus bienes tengan efectivamente la alta prerrogativo de mi Rl. Patronato, me suplicaban fuese seruido declarar que la dha fundación con sus bienes, rentas y efectos está y estan comprendida y comprehendidas en mi Rl. Patronato, haciendo para ello las declaraciones que combengan y expidiendo para que así conste mi Rl. cedula en la forma ordinaria para que se haga sauer a las Justicias de dha villa y demás personas que fuere necesario. Visto en mi Consejo de la camara, con lo que se Justificó por dho Pribilegio original y demás instrumentos, y que son notorios los Titulos de fundación, edificación y dotación en que se funda el dro. de mi Patronato enel dho Convento de San Agustin de la villa de Castillo de Garcí-Muñoz, pues son los constitutibos de estos otros, y que los comprueban las Armas Rs. que siempre se han conserbado en dho convento; y con vista de lo expuesto por mi fiscal y conmigo consultado, he resuelto dar la presente por la qual declaro ser de mi Rl. Patronato la fundación del referido convento de S. Agustin de la villa de Garcí Muñoz, y sus bienes rentas y efectos comprehendidos en mi Rl. Patro-

nato. Y mando a las Justicias de la referida villa y a los demás Jueces y Justicias de las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señoríos cada una en su jurisdicción vean esta mi Rl. Cedula y guarden y cumplan quanto en ella se contiene. Y mando asimismo que al expresado convento, a las Religiosas, oficiales y demás personas y dependientes de él, se les guarden los mismos pibilegios, prerrogativas y exempciones de que gozan los demás conventos y fundaciones de mi Rl. Patronato en ord. de Provisiones, Privilegios y Rs. Cedula mia y de los Señores Reyes mis precedesores. Que así procede de mi Rl. voluntad. Dada en el Pardo atreze de febrero de mill setecientos y quarenta y vno. Yo el Rey.—Yo Dn. Iñigo de Torres Olivero Secretrio. del Rey nro Señor lo hize escribir por su mandado. Dn. Juan Blasco de Orozco, Dn. Joseph Ventura Guell, Dn. Joseph de Bustamante y Loiola.

*Castillo de G. Muñoz*

*Al Concejo, Justicia y Regimiento.—Se les manda se inhiban de esta causa* (Arch. H. N.—Conse. Libros de Iglas. núm. 74 fol 80)

EL REY

23 de Octubre de 1741

A vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la villa de Castillo de Garci Muñoz y al corregidor de Alarcón, o Notario u otra cualquiera persona a quien tocare o pudiere tocar el cumplimiento de lo que aquí se contendrá. Sabed que por parte del Prior y Religiosos del convento de San Agustin de dha villa del Castillo de Garci-Muñoz se ha presentado en mi Consejo de la Cámara el pedimento del tenor siguiente:

Aqui el Pedimento.

Y habiendose visto en el dho mi Consejo de la Camara, he tenido por bien dar la presente por la qual os mando a vos el referido Concejo, Justicia y Regimiento de dha v. del Castillo de Garci-Muñoz, y al corregidor de Alarcon os hinivais del conocimto. de esta causa y remitais, hagais remitir, y que se remitan al dho mi Consejo de la Camara y a manos de mi infrascrito secretario del

Rl. Patronato todos los autos y papeles origins. que se hubiesen hecho y causado en razón de la dependencia contenida en el pedimento aquí inscrito sin poner en ello duda, excusa ni delación alguna. Y para que a los interesados que hubiere en la citada dependencia les pare el perjuicio que haya lugar en derecho, les mando que dentro de quinze dias primeros siguientes de como esta mi Rl. Cédula les fuere notificada... Y mando a qualquiera mi escribano o Notario que con esta mi Rl. Cedula fuere requerido la notifique a quien convenga y dello dé testimonio, pena de la mi mrd. y de diez mil mrs para mi Camara. Y asimismo mando a los alcaldes de dha v. no permitan que el expresado Dn. Philippe Pobeda continúe en la obra del citado Horno... Fecha en Buen Retiro a veinte y tres de Octubre de mil setecientos quarenta y vno. Yo el Rey. Por mandato del Rey nro. Señor.—D. Iñigo de Torres, y Oliveiro.—Señalador de los dhos.

*Protectoría del Convento de Castillo de Garci Muñoz*

11 de Febrero de 1742

EL REY

D. Juan Francisco de la Cueba, Caballero del Orden de Calatrava de mi Consejo y Cámara. Saved que el Prior del convento de la villa de Castillo de Garci Muñoz, Orden de San Agustín me a Representado que necesitado de Ministro que conozca de las dependencias que se le ofrecieren, me suplicava fuese servido de nombrarle por Ministro Protector de aquel convento como de los del Consejo de la Cámara, a fin que de las provincias combenientes, así en los negocios que actualmente tiene pendientes, como los que en adelante se le ofrecieren. Visto en mi Consejo de la Cámara y teniendo presentes las circunstancias que concurren en el mencionado convento, propio de mí R. Patronato, confiado de vra. Rectitud y del particular celo con que acudís a las cosas de mi R. servicio y a la justificación con que procedéis en todo, he resuelto nombraros (como por esta os nombro) por Juez,

Protector y Priuativo de dicho mi R. convento de la villa de Castillo de Garci Muñoz, Orden de S. Agustín y su fundación para que (sin embargo de la orden general expedida en el año de mil setecientos y quince, en que fué servido abrogar los Protectores, y que cesasen todos para siempre en sus Juzgados particulares) conozcáis de las causas y negocios que en qualquier manera le tocaren y pudieren tocar, así de la conservación de sus Privilegios y cobrara de sus haciendas, como de los demás que se ofrecieren. Y os encargo que luego como se os entregare esta mi R. Cédula, procedáis en la administración de las Rentas del Referido convento y su fundación, alcances, reservas y efectos suyos, advocando en vos todos y qualesquiera pleitos que hubiere a la hacienda de él, y a la de sus deudores y fiadores, procediendo en todo como hallaredes de justicia, sin que para la cobranza de los juros sea necesario carta de mi Consejo de Hacienda, sino es sólo las órdenes y mandamientos que vos diéredes y podáis despachar los Alguaciles y Executores que combengan con el salario de los contratos o el que os pareciere, no obstante lo dispuesto por R. Cédula de cinco de Mayo de mill seiscientos y ochenta y tres que da la forma del despacho de ejecutores con lo qual, en quanto a los casas y negocios tocantes al convento de la villa del Castillo de Garci Muñoz y su fábrica, dispenso, quedando en su fuerza y vigor para lo demás en adelante, que para todo lo expresado os doy bastante poder, sin embargo, de qualesquiera comisiones y Jurisdiziones que haya y Yo tengo dadas que para en quanto a lo que tocare o puede tocar a este R. Convento y su fundación las Revoco, aun lo doy por de ningún valor ni efecto, y si vos quiero, y es mi voluntad que conozcáis de ellos sin que por ninguna causa ni manera alguna, aunque sea por exceso de mi comisión se os impida por mi Consejo ni otros Consejos juntos ni Tribunales algunos, a los quales y cada vno de ellos inhivo y doy por inhividos del conocimiento de los pleitos y negocios que tiene y adelante tuviere dicho R. convento y su fundación y compelereis y apremiareis a los SSnos. y Justizias ante quien pasaren o los entreguen en el estado en que estuvieren para que vos privativamente conozcáis de ellos y hagáis Justicia a las partes, y si por

alguna dellas fuere apelado de vros. autos y sentencias. les otorgad la apelación a mi Consejo de la Cámara para que lo puedan seguir y proseguir en él y no en otro Tribunal alguno. Que para todo lo que va mencionado, y cada cosa, y parte dello, y para que podáis nombrar y despachar qualquiera subdelegados y ejecutores para las cobranzas con salarios competentes, como va declarado, os doy por esta mi R. Cédula tan bastante y cumplido poder como de derecho se requiere y es necesario... Fecha en Buen Retiro, a once de febrero de mill setecientos y quarenta y dos. Yo, el Rey. Por mandado del Rey nro. Señor Don Iñigo de de Torres y Oliverio. Señalada de los dichos. (Arch. H. N. Consejos. Libros de Iglesias. Lib. 74. fol. 186.)

*Convento de Castillo de Garci-Muñoz.* (Arch. Hist. N.—Libros de Iglesias, núm. 73, fol. 503.)

2 de Agosto de 1742

### EL REY

A vos el Prior dela Ciu de Cuenca y Notario ante qn. pasan los actos de que aquí se hará mención. Saved que por parte del Prior y Religiosos del R. Convento de S. Agustín de la Villa del Castillo de Garzi Muñoz que es de mi Re. Patr. se ha prestado en mi Consejo de la Cámara el pedimto. del tenor siguiente:

#### *Aquí el pedimento*

Y haviéndose visto en el dicho mi Cons. de la Cámara. con los Despos. que zita dados pr. Dn. Jn. Francisco de la Cueba, de mi Consejo y Cámara, Juez Protector por mí nombrado del enun. Re. Combento de Sn. Agustín de la villa del Castillo de Garzi Muñoz, sus fhas. nueve y ste. y tres de Agosto próximo pasado. a efecto deque os inibáis vos el expresado Provor. del conozimiento de la causa, que con motivo de haver fallecido en dicha villa el Re. Jn. Thoms. de Pobeda y enterrándose en dicho Rl. Combento y intentado los Benefiziados y Clerezia de ella presidir este acto, y que remitiese los autos a su juzgado. He re-

suelto dar la preste. por la qe. os mando que luego que con ella scáis requerido, veáis los Despos. que quedan zitados y los cumpláis, guardéis y exencutéis en todo y por todo y como en ellos se contiene, sin ir contra su tenor y forma en manera alg. vajo la pena contenida en el referido Desp. de veinte y tres de Agosto, en la que desde luego doi por condenado al Noto. ante quien pasan los autos lo contrario haziendo Fecha en Sn. Ildephonso, a dos de Agosto de mil setecientos quarenta y dos. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nro. Sor. Dn. Yñigo de Torres y Oliverio. Señalada de los dichos.

Auxiliatario de ciertos despachos dada por don Juan Francisco de la Cueba, Juez protector de él.

*Convento de Castillo de Garcí-Muñoz.—Decreto por el cual S. M. se sirvió declarar dicho convento de su Real Patronato en el año de 1741*

20 de Septiembre de 1743

D. Joseph Sánchez de las Cuebas, Gentil-hombre de la Casa de S. M. y de su Consejo, su Secretario y oficial mayor de la Secretaría de la Cámara y Real Patronato.

Certifico que por los papeles de dicha Secretaría consta que a instancia del Prior y Religiosos de el Convento de San Agustín, de la villa del Castillo de Garcí Muñoz, y a consulta de la Cámara que para ello precedió se sirvió S. M. en el año de mil setecientos quarenta y vno recibir, y declarar por de su Real Patronato, el referido Convento para cuio fin presentó por su parte la Real Cédula de fundación original, cuio traslado autorizado es como se sigue: Nicolás López de Lobrado, Notario Appco. por la authoridad Appco. y profesor en la traducción de instrumentos antiguos en varios Idiomas. En cumplimiento del Decreto de los Sres. de la Real Cámara de Castilla, (su fecha diez y siete de Agosto próximo pasado de este año) Refrendado del Sr. Dn. Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Real Patronato, por el que se me nombra para que haga la

traducción de un Privilegio escrito en Pergamino, y pendiente de él dos sellos de cera, en que están estampadas las Armas (al parecer) del Sor. Infante D. Manuel, adelantado maior de la frontera de Murcia, y D.<sup>a</sup> Costanza su mujer, hija del mui noble señor D. Jaime, Rey de Aragón, cuio tenor a la letra es como se sigue: Sepan quantos esta carta vieren como Yo, Dn. Johan, fiijo del Infante Dn. Manuel, adelantado maior de la frontera e del Reyno de Murcia, e Yo, Infanta D.<sup>a</sup> Constanza, su mujer, fija del mui noble Dn. Jaime por la gracia de Dios, Rey de Aragón, a mas de buen talento e de buena voluntad, entendiendo quanto bien Dios nos fizo, e sabiendo, que el bien que por su Amor ficiésemos nos ha de valer en este mundo, mientras en él viviéremos, en el otro do havemos a Durar sin fin, en remisión de nros, pecados, creiendo que vna de las cosas que nos mucho puede valer, para esto que dicho es, son los Sacrificios e las oraciones de los omes buenos e justos. Por ende queremos que aya en la nra. Villa que es llamada el Castillo nro. Monasterio de la orn. del bien Abenturado Confesor Sant. Agustín, e damos para facer el dicho Monasterio, vn solar que compramos de aquellos cuios hera, y lo al que es nuestro, e damoslo a vos Dn. Fr. Pascual de Atienza, Prior de Toedo, a Dn. Fr. Martín nro. compañero e a los freires que serán para sempre jamás, en el dicho Monasterio, servidores de Dios, e el dicho solar, es a la puerta que dicen De Cuenca, por aquellos mejores que Yo, Dn. Johan el dicho puse por mi mano; pero queremos que entre el dicho Monasterio y el muro de la villa finque vna calle por do puedan andar a por tres omes a caballo, y que se non faga en el dicho Monasterio fortaleza de que pudiese venir daño a la villa, ni embargo ninguno, sin al nro. Alcázar. Otrosí damos a los freires que vivieren en el dicho Monasterio el nro heredamiento, que nos havemos desde Mirafata en Tejeros, así como la Rivera de Júcar, entre el calce, y el río, en que puedan labrar y facer Huertos y Molinos, en el calce, o qualquier labor que quieran facer, también en el dicho calce, como en la dicha heredad; pero queremos, que esta heredad non la puedan dar, ni cambiar, nin enajenar en ninguna manera, sino que sea siempre para mantenimiento de

los freires que moren en el dicho Convento. Pero si ellos fallasen cambio, por la dicha heredad que sea más cerca del dicho Convento del Castillo e más provechosa, que lo puedan facer todavía con nro. Consejo y con nra. voluntad; e en otra manera non queremos que vala el dicho cambio. Otrosí, damos para ayuda de la labor del dicho Monasterio de aquí a diez años mil mrs. cada año en las rentas de aquí del Castillo, e también el solar como la heredad, e como estos dineros dichos les damos porque sean tenidos de rogar a Dios por las Almas del Rey Dn. Sancho que crió a mi Dn. Johan el sobre dicho, e del Rey mío fiyo que me heredó, e del Infante Dn. Manuel, mío padre, e de la Condesa Da. Beatriz, mi madre, e de la Reyna Da. Blanca, madre de mí la dicha Infanta, e por la vida e buen estado del Rey Dn. Alfonso, Nro. Señor, e de la Reyna Da. Constanza, su muger, nra fija, e del Rey de Aragón, padre de mí la dicha Infanta e de Nos, e de nros. fijos, e después de nros. días par nras. almas, e rogamos e mandamos a los nros. herederos, e a qualquier de ellos que mantengan, e guarden, e fagan guardar todas estas cosas, según que en esta nra. carta se contiene a los dichos freires del dicho Monasterio, e a qualquier que esto non ficiere, Dios le dé la su Ira, e la su maldición e nos le damos la nra, e rogamos a Dios que la su Alma sea perdida en fondon de los Infernos con Judas el Escariote; e otrosí, mandamos que si alguno otro fuere contra esto que dicho es, ni contra parte de ello, que peche en pena por cada vegada que lo ficiere mill mrs. dela moneda nueva. E esta pena que la pechen a los que de nos vinieren, e a los dichos freires del dicho Monasterio todo el daño que por ende Recibieren doblado, e porque esto sea firme, e non venga en dubda, mandamos dar esta nra. carta sellada con nros. sellos colgados. Dada en el Castillo, día Decingessima once días de Maio, era de mil y trecientos y sesenta y quatro años. Dofue Raido eredams. no le empereaa.

Yo, Gil Frnz. de Cuenca secretario del dicho Sr. Dn. Johan, lo fice escribir por su mandado. E yo, Gonzalo Martínez, Capellán dela dicha Sra. Infanta Da. Constanza, la fice escribir por su mandado. Va cierto y verdadero este traslado, y concuerda con el Privi-

legio original de donde fué sacado: Y para que conste en vrd del citado Decreto de los Sres. de la Real Cámara de Castilla, doy el presente que signo y firmo en Madrid, a trece días del mes de septiembre año de mil setecientos y quarenta: En testimonio de Verdad Nicolás López de Labrado, Notario Apostólico: Y para que conste donde convenga, doy la presente apedimento del mencionado Convento y en vrd. de Decreto de la Cámara, en Madrid, aveinte de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres,

*Joseph Sánchez de las Cuebas*

+

Lugar del sello.

Dros. nueve Rs. vn. Sr. Secretario. Id. secretaría.  
(Arch. H. N. Clero, lib. 3.183.)

*Capillas del Convento de Castillo de Garci Muñoz*

*Capilla Mayor*

Es del convento la capilla mayor del, y ay executoria en el arca del depósito del pleito que se traxo con don García Ruíz Xirón de Alarcón, el qual pretendía ser Patrón della. El año de 1650 murió D. Antonio Melgarejo, Correxidor de esta villa y bienhechor del Convento, y pidió el Pe. Por. y Convento se dignassen darle sepultura en la Capilla Mayor, como se da a los Religiosos difuntos deste Convento, y que sus herederos diesen a el dicho Convento por esta sepultura lo que el Convento quisiese, el qual convino con sus herederos en doscientos ducados, con condición que nunca sus herederos pudiesen alegar posesión en dicha Capilla, porque sólo por esta vez consentían en dicho entierro, y que assí sólo por aquel año daban licencia para ofrendar la sepultura, y que también se supiese no habían de traer cera ni ofrendas, acabado dicho año, no sólo las fiestas, pero ni el día de Todos Santos y Difuntos, porque en ningún tiempo estorbasse dicho entierro para que se vendiese dicha Capilla, y que atento a estas condiciones se concedía dicho entierro y se daba

el Convento por contento con los dichos doscientos ducados por el rrompimiento. De todo lo qual se hizo escritura ante Po. Lezama, escrivano de esta villa.

\* \* \*

El año de 1650 murió D. Antonio Melgarejo, Corregidor de esta villa y bienhechor del Convento. Pidió al P. Prior y Convento se dignasen darle sepultura en la Capilla de Na. Sa. de los Remedios.

\* \* \*

Es del Convento la Capilla de Nra. Sa. de los Remedios, que está a el lado de la Epístola de la Capilla Mayor, q. aunq. D. Antonio del Cost. Puerto Carrero, Señor de Sta. María del Campo, intentó la propiedad por estar en ella enterrado el dotor Po. González del Castillo, chanciller y refrendario del Rey Nro. Señor, nunca halló entrada para poseer dicha Capilla, porque aunque no se puede negar que el dicho dotor González se mandó enterrar y se enterró en ella, dió esta licencia el Convento por el favor y beneficio que en muchas ocasiones rezibió, porque aunque tenía vna zobra de un fulano Grado vezino: de Segovia, el qual dizen vendió dicha Capilla, no ay ni se an hallado tratados del Convento, lizenca de Provincial para vender dicha Capilla, antes no ay persona alguna que diga que el convento no a sido siempre dueño de dicha capilla, y como tal a obrado en ella vaxándole unas gradas poniéndola a el andar de la Capilla Mayor, y abriendo en ella dos ventanas y poniendo rexas, aviéndole echo vn tabernáculo a la imagen de Nra. Sa., pintado y dorado con limosnas q. para ello juntó sinq. aya avido ayuda ni reclamación de ninguno que se presumiese dueño de dicha capilla, y más aviendo dado entierro el convento no sólo a los Religiosos del, sino a personas seglares, como fué a un diezmero de Puertos, natural de la ciudad de Soria, que se llamaba Molina, que pasando por esta villa murió, además que caso negado que lo fuese del dicho dotor González ay muchas razones para la prescripción, pues no a avido persona de sus descendientes que aya echo acto de posesión en ella, ni puesto cera, ni ofrenda, ni

cubierto sepultura, ni dexado memoria, ni aun dicho una mîsa con que no ay acción por donde el convento pueda ser desposado de ella, y más con la determinación del concilio tridentino, sesión 14, en el cap. 12. Y por esta razón sentenció el 1r. Provisor deste Obispado Don Sancho Antonio de Valunza en favor del convento con sentencia executoriada juzgada en cosa pasada para que el Convento pueda disponer de ella a su voluntad. El pleito se sentenció en el año de 87 y está en el arca del depósito.

Y usando de esta jurisdicción el Pe. Prdo. Jn. Hippólito Illanes, Prior de dicho convento, en el año de 1754 y Prov. N. O. M. Jr. Joseph Londoño pr. la parcialidad de Extremadura, mandó se enterrase en dicha capilla y se enterró Catalina Solera, atento a tener dos sobrinos religiosos en el convento de esta villa y averlos criado, y por vna vez, sinque sea motivo para alegar derecho a dicha capilla, ni sus descendientes ni ascendientes a quien no se le permitirá poner cera tornó ni acer acto que pueda aludir a posesión.

#### *Capilla de Sa. Santa Ana*

Esta capilla que dejó dotada la Sa. Juana García de Varrionuevo, muger que fué del Maestre Sola, posee oy doña Teresa del Salto y Castilla, y la ha ofrendado siempre día de Todos Santos y difuntos. Es la que está inmediata a la capilla de nra. Sa. de los Remedios.

#### *Capilla de S. Nicolás de Tolentino*

Es del convento la capilla de S. Nicolás de Tolentino, que es la que se sigue inmediata a la de Señora Santa Ana. En la nave de Nra. Sa. de los Remedios. Fué esta capilla de Lope del Castillo, y dió por ella y hizo obligación de pagar una fanega de trigo y ciertos mrs. de zenso. Murió pobre, y su hijo porque le dexasen dica capilla hizo otro censo al convento de tres rs. de plata por aver salido incierta la fundación de su padre, y fué condición que en no pagando en dos años, perdiese el derecho de dicha capilla, y a muchos años que dicho censo pereció, y así entró el convento en dominio y propiedad de dicha capilla. Pasó la

escritura de lo dicho ante Gonzalo de la Rambla.

Hoy la tienen D. Nicolás de Poueda, Comisario del Santo Oficio. Hoy la tiene D. Julián de Poueda y Luna.

#### *Capilla del Santo Cristo*

Esta capilla, que es la inmediata a San Nicolás de Tolentino, aunque antiguamente se llamaba de la Trinidad, tiene ahora un cuadro grande de un Santo Xpo. por retablo. Compróla su Pe. de D. Joseph Merchante, el qual la posee oy, como su heredero, y la ofrenda y cuida della. No tiene herederos, y así, no siendo manda de testamento, no puede suceder nadie en dicha capilla. Hoy la tiene Antonio Martínez Canoso, que se la vendió el convento.

#### *Capilla del Nacimiento de Nro. Redentor*

Esta capilla del Nacimiento, que está que se sigue inmediata a la del Santo Cristo en la nave de Nra. Sa. de los Remedios, posee hoy D. Po Auendaño, como heredero de Juan Núñez de Auendaño, su abuelo, y la ofrenda y pone cera día de Todos Santos y Difuntos.

#### *Capilla de la Anunciación*

Esta capilla de la Anunciación, que es la que inmediata se sigue a la del Nacimiento, posee hoy como dueño della el Ldo. Rubio, y pone cera y ofrenda el día de Difuntos y de Todos Santos.

#### *Capilla de Sta. Bárbara*

Esta capilla es la que inmediata se sigue a la de la Anunciación y la primera como entramos de la puerta de Gracias, a mano derecho. No tiene hoy imagen de Santa Bárbara, sino un nicho vacío en un retablo de madera. Murió la Yáñez, mujer de Calero, y dicen le dió la Justicia la posesión a Gabriel de Quirós, pero no sé qué derecho se tenga.

#### *Capilla de San Gerónimo*

Esta capilla, aunque es verdad la llaman de San Gerónimo,

tiene en la parte más principal del retablo el Nacimiento de Nro. Sor. Jesucristo, pero tiene también vn S. Gerónimo de bulto en un lado del dicho retablo, y de aquí ha tomado su denominación, aunque ay otros santos también de bulto. Poseela en el presente Manuel de Sepúlveda.

#### *Capilla de Santa Catalina*

La capilla de Santa Catalina, que está en el lado del Evangelio de la Capilla mayor, es de los Arboledos. Poseela oy Don Diego Melgarejo, y pone cera y ofrenda día de los Difuntos y Todos Santos.

#### *Capilla de la Presentación*

Esta capilla es la que inmediatamente se sigue a la de Santa Catalina. Poseela oy como heredera de sus padres Da. Agustina Gamboa y Arteché, mujer de D. Diego Melgarejo, cuyos padres compraron dicha capilla y están en ella enterrados. Pone cera y ofrenda el día de Difuntos y de Todos Santos. Esta capilla se hundió, y, reunidas las partes, la dejaron perder.

#### *Capilla de Santiago*

Esta capilla de Santiago es la que sigue a la de la Presentación. Dicen el retablo y los libros antiguos que es de los Villamayores y Requeras, pero nadie pone cera ni ofrenda ni pide posesión, y así no se pone quien la posee.

Notas: Parece que D. Cristóbal Avilés pretendió pertenecerlo por pariente de los susodichos. Hizo el retablo que hoy tiene y pone cera.

Lo mismo que la de arriba se ejecutó y cerraron.

#### *Capilla de la Concepción*

Esta capilla es la que sigue a la de Santiago, y tiene un retablo de madera, y en la tabla principal una imagen de Nra. Señora de la Concepción, la qual posee el Ldo Garnica y pone cera y ofrenda y paga una memoria que dejó en ella el Ldo. García de Valera por Diciembre.

*Capilla de Señor San Antonio*

Esta capilla de Señor San Antonio es la que sigue a la de la Concepción. Tiene un retablo dorado, y la poseen como señores della los Torrijos, de cuyos antepasados tiene el convento muy honradas memorias. Pone dos hachas el convento el día de Todos Santos y tiene esta obligación.

*Capilla de la Visitación de Na. Señora*

Esta capilla de la Visitación es la que sigue a la de San Antonio y la primera como entramos en la iglesia, a mano izquierda. Tiene un retablo antiguo, de madera, con su cortina, el cual tiene un rótulo, que dice: «Esta capilla la tiene D. Juan de Pinoaga, vecino de La Osa.

*Capilla de Na. Señora del Tránsito*

Esta capilla de Na. Sa. del Tránsito, que está a mano derecha de como entramos por la puerta de la iglesia, compraron los Cirujanos, y pagan hoy seis ducados por dicha capilla. Juzgo no se pueden redimir. Fué condición que se había de decir los sábados la Salve en ella, y que el convento no había de sacar la imagen para ponerla en otra capilla, y que la lámpara de plata había de quedarse en dicha capilla, lo cual puede hacer el P. Prior y obligar a quien tuviere el patronato la tenga con todo adorno y decencia, que así lo reza la escritura que está en el depósito.

Nota: Hoy la posee Juan Antonio Lincera.

*Convento de Castillo de Garci Muñoz*

*Sermones que tiene obligación de predicar el convento en la parroquia.*

Primer Domingo de Adviento.  
 Tercer Domingo de Adviento.  
 Miércoles de Ceniza.  
 Primer Domingo de Cuaresma.  
 Tercer Domingo de Cuaresma.

Quinto Domingo de Cuaresma.

El Mandato los años que fueren nones.

Segundo día de la Pascua de Resurrección.

Pascua del Espíritu Santo.

Día de San Juan, Patrón de la villa.

Día de Todos Santos.

Día de la Asunción de Nra. Señora.

Estamos también obligados por razón de la concordia a hacer el oficio el día de Sr. San Juan. Va todo el convento a las Vísperas primeras y segundas, y hace el P. Prior el oficio, y se viste un Religioso de Evangelio y un clérigo del Cabildo de Epístola, y lo mismo en cualquiera día del año que le toque decir la misa al P. Prior en la Parroquia, y el día siguiente van dos Religiosos a decir una misa de Requiem por los sacerdotes difuntos. Y esto mismo se observa el día de Nro. P. S. Agustín, haciendo en esta correspondencia el oficio el Cura a quien dicho mes toca, y vistiéndose un religioso de Epístola y asistiendo todo el convento a la misa y procesión de Requiem que nos viene a decir el día siguiente un clérigo del Cabildo, saliéndole a acompañar dos religiosos después que se haya desnudado hasta la puerta de la calle, porque así lo hace con el referido religioso que va a decir la misa de Requiem a San Juan, el Cabildo. Dícese después de segundas vísperas en una y otra parte una vigilia y toma el P. Prior, siempre que va a San Juan a misas o entierros, el mejor lugar, y en esta correspondencia se da al Cura el lugar del P. Prior cuando vienen al convento y cuando hacen oficio de cantores un clérigo y un Religioso, y si es en San Juan, se da al religioso la mano derecha y al contrario si es en tasa.

También, en muriendo un clérigo del Cabildo, tiene obligación el Convento de ir a su entierro y asistir en su acompañamiento, hace el P. Prior el oficio y ayudan los religiosos a llevar el féretro, porque hace lo mismo el Cabildo en habiendo muerto cualquiera religioso en este convento, y dan sus dobles las campanas de la parroquia, y lo mismo se hace en el convento. Item: cuando es el entierro en oficios de alguna persona seglar, a que asiste el Cabildo, dicen la misa mayor los clérigos y hacen el oficio,

y cuando es en San Juan, y asiste el convento, dice la misa y hace el oficio el P. Prior. Item: Cuando es el entierro en casa, aunque haga el oficio el Cura, se lleva el convento la ofrenda y de todos cuantos se entierren en el convento, la mitad de misas que quedan en el testamento.

*Nota.*—No hay de esto nada, porque el convento dejó la carga tan grande, sin tener provecho alguno, año de 1621 siendo Prior el P. Fr. José Serrano, y Subprior el P. Fr. Alejandro de Haro.

(Arch. Hist. M. Clero, libro 3883.)